

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 187/2001-BC**  
**Sentencia nº 218 (27-11-2002)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Sobre comparecencia de interesado como titular de derechos de arrendamiento de local ubicado en edificio.

Coincidencia de expediente de Demolición de edificio y de Expropiación forzosa derivada de la ejecución de Plan Especial de Reforma Interior (PERI).

Obligación de facilitar información sobre expediente y características urbanísticas.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintisiete de noviembre de dos mil dos.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 187/2001-BC- seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. M. N. B., asistido del letrado Sr. D.E.N.L. y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. D. F.P.A. y asistido de Letrado Sr. D. F.R.T., sobre inactividad de la Administración, y,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Que mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2001, se interpuso por M. N. B. recurso contencioso administrativo contra la siguiente actuación: «Inactividad del Ayuntamiento de Zaragoza sobre la comparecencia del interesado en expediente tramitado en ese Ayuntamiento en la condición de interesado, como titular de derechos de arrendamiento en local ubicado en edificio situado en C/ Armas de Zaragoza». Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**— Que mediante auto de fecha 12-4-02 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, recibíendose a prueba el procedimiento, y practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado obrante en autos, dándose traslado a las partes, las que presentaron escrito de conclusiones por su orden.

**CUARTO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre la inactividad municipal con relación a la solicitud realizada el 17/4/2001 por la que, en relación con «un expediente para demoler el edificio completo» del edificio de la calle Las Armas, se pedía que se admitiese la comparecencia y se notificase resolución o que se certificase negativamente sobre la existencia de dicho expediente, así como que se diese información sobre la calificación urbanística.

Ya en la demanda, y conocido que el expediente de demolición a que se aludía no era tal sino un expediente, el 3.038.890/00 por el Sistema de Expropiación necesaria para la ejecución de un Plan Especial de Reforma Interior de la manzana comprendida entre las calles Las Armas, Aguadores, Sacramento y Casta Alvarez, se solicitaba que se condenase al Ayuntamiento por la inactividad y a que se acordase la anulación de los proveídos dictados en el expediente mencionado desde el 17/4/2001, así como que se condenase al Ayuntamiento a hacer efectivo el silencio positivo obtenido por las anteriores solicitudes y a recibir completa información en el expediente mencionado.

**SEGUNDO.**— Como primera cuestión, se hace preciso concretar el objeto del recurso, ya que tras la «atípica instrucción» que el demandado reconoce que ha sido este procedimiento, se ha llevado a cabo una auténtica desviación procesal, puesto que habiendo una primera solicitud, aprovechando lo que se ha conocido en el curso del procedimiento, se pide nada menos que la anulación de un expediente, que ahora veremos que no tiene que ver con el inicialmente interesado, sin tener en cuenta el acto que inicialmente se recurrió.

Se hace precisa una breve recapitulación de la situación. El recurrente tuvo, según el escrito inicial, noticia por la que dice ser su arrendadora, aunque en el escrito no menciona su nombre siquiera —ya que aunque hace referencia al antiguo arrendador, J.I.F. el mismo ya había muerto— sobre «un expediente para demoler completo el edificio», en concreto el de la calle Las Armas, del que dice ser arrendatario del bajo, haciendo referencia incluso a que podía haber datos en el Servicio de Prevención de Incendios, dado que había habido que apuntalarlo con anterioridad. Todo ello se dirigió al Servicio de Disciplina Urbanística y Registro de Solares. Existiendo una actuación inicial, expediente nº 304.485/2000, de 8-3-2000, se unió el escrito a dicho expediente, sin que se informase de que no había habido propiamente tal expediente ni se había dictado resolución, no dando tampoco la certificación negativa pedida. Del mismo modo, no se dio la información sobre la calificación urbanística.

En consecuencia, el recurso debe versar única y exclusivamente sobre si el Ayuntamiento estaba obligado a actuar y si actuó correctamente, sin que en absoluto se pueda, con base a ello, pretender la anulación de un expediente de otra materia absolutamente distinta, aunque en realidad fuese el perseguido por el recurrente, que de hecho, con su conocimiento, ha visto satisfecha su pretensión ya que ahora conoce la situación del expediente al que parece —hay que insistir que parece, pues estábamos hablando de referencias— que se refería su entonces desconocida arrendataria.

**TERCERO.**— En cuanto al actuar del Ayuntamiento, en principio cumplió con la obligación de permitir la comparecencia de los particulares en los procedimientos en que sean interesados, que se plasma en diversos preceptos como el 35.a), 37, 38, 84, etc. De la Ley 30/1992. Al respecto no se le podía pedir por el recurrente más diligencia de la que el mismo había tenido. Así, se hizo referencia a un expediente de demolición, de forma extremadamente vaga, ya que no se dio el nombre de la arrendataria, lo cual tal vez habría permitido cruzar los datos, haciéndose referencia al Servicio de Prevención de Incendios, razón por la que sin duda se acudió al mismo y con mención del precario estado de la casa, de todo lo cual hay que concluir que no era exigible, con la vaguedad de los datos aportados, una mayor investigación sobre si había otros expedientes. En este sentido, tampoco el recurrente se había molestado en facilitar los datos de la actual arrendadora, ni en pedirle a la misma más datos sobre el expediente seguido, ni tan siquiera aportó documentos fehacientes sobre la existencia de arriendo. En lo que no actuó correctamente el Ayuntamiento fue en no notificar o bien en no dar la certificación sobre la inexistencia de verdadero expediente visto que se había dejado la situación como estaba tras una denuncia, el 8-3-2000, sobre unas grietas.

Del mismo modo, se debería de haber o dado la información sobre la calificación urbanística del solar o remitido al servicio correspondiente, ya que si no hay lo que se llama la ventanilla única no hay obligación de entregar por una oficina municipal datos que se refieran a otra, ni realmente parece lógica, dada la especialización de cada una, tal encomienda, pero sí que debe de exigirse una correcta información al ciudadano, que no tiene por qué conocer las dependencias municipales y las competencias de cada una.

De todo ello lo que resulta claro es que hubo una inactividad del Ayuntamiento en cuanto a que debía de haber facilitado la información, además de haber unido el escrito, bien directamente bien por remisión a los servicios correspondientes a cada una de las peticiones, en lugar de limitarse a unir el escrito sin dar mayores datos. Ciertamente es que se podía haber vuelto a insistir por el recurrente, aportando mayores datos, pero la realidad es que no respondió a las peticiones, habiendo un deber jurídico de informar y dar respuesta a las solicitudes. También cabría preguntarse si no sería mejor haber planteado la cuestión como un caso de silencio, positivo o negativo, pero la respuesta es que no, precisamente porque el objeto de la pretensión requería no tanto un reconocimiento de un derecho como una actuación del Ayuntamiento conforme

a la Ley. En este caso, se reunió para que se actuase el 17-4-2001, sin que en el plazo de tres meses se contestase por el Ayuntamiento, por lo que se produce el requisito del art. 29 de la LJCA.

De todo ello, la conclusión es que se debe de estimar el recurso pero únicamente en cuanto a la pretensión inicial, esto es declarar la inactividad del Ayuntamiento, condenando al mismo a que notifique la situación del expediente nº 304.485/00, lo cual es un mero pronunciamiento formal, pues ya la conoce, así como la calificación urbanística del solar, de la manzana en que está ubicado, así como de los usos y características de los mismos.

Debe rechazarse expresamente toda pretensión, constitutiva de desviación procesal, respecto del expediente 3.038.890/00, sin perjuicio del derecho a comparecer en el mismo, en el curso del cual podrá hacer valer todo lo que a su derecho corresponda, empezando por su derecho de arrendamiento, el cual tampoco se ha acreditado de una forma contundente, pues sólo se han aportado unos, los cuales son no obstante suficientes como para considerar legitimado administrativamente al recurrente.

**CUARTO.**— No hay lugar a suscitar la cuestión de inconstitucionalidad que se suscita en las conclusiones por ser absolutamente improcedente tanto con relación a este caso como por carecer del más mínimo fundamento jurídico, no habiéndose siquiera planteado argumentación jurídica sobre el por qué sería inconstitucional.

**QUINTO.**— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso en cuanto ni se puede decir que haya habido mala fe por parte del Ayuntamiento, ni tampoco por parte del recurrente, al menos en su pretensión inicial, que es la que se estima, habiendo tenido todo origen en una confusión por una casualidad, todo ello de acuerdo con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por M.N.B. contra la inactividad municipal con relación a la solicitud realizada el 17-4-2001 por la que, en relación con «un expediente para demoler el edificio completo» de la calle Las Armas, se pedía que se admitiese la comparecencia y se notificase resolución o que se certificase negativamente sobre la existencia de dicho expediente, así como que se diese información sobre la calificación urbanística, debo declarar y declaro la inactividad de la Administración respecto del expediente nº 304.485/00, por lo que condeno al Ayuntamiento a facilitar información completa sobre dicho expediente así como sobre la calificación, usos y otras características urbanísticas del solar y de la manzana en la que se ubica, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Líbrense el testimonio que se interesa sobre el oficio municipal con la escritura que aporta de 24-6-2002.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.